



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

EXP. N° 01977-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
KARLA GÓMEZ PELTROCHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karla Gómez Peltroche contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 62, su fecha 14 de febrero de 2004, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente argumenta que los vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Ricardo Ponte Durango, Magdalena Chávez Mella y Daniel Meza Hurtado, vienen vulnerando su derecho constitucional al debido proceso en conexión con la libertad individual al expedir la resolución firme de fecha 16 de agosto de 2005 que aprueba el impedimento de los magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para conocer del proceso de hábeas corpus sin observar el principio de legalidad procesal penal en los procesos que se sigue contra el Juez del Noveno Juzgado Penal, favoreciendo de esta manera irregular a que éste se avoque al conocimiento de la causa sin que se formen los cuadernos de inhibición respectivos.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más que ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.

4. Que, por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Mesa

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)